

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 611

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión Intestada sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00069-00
Demandante:	Edilberto Campo Tafur
Apoderado Judicial:	Jairo Fredy Hoyos Delgado
Correo electrónico:	hoyosjf@hotmail.com
Causante:	Virgilio Campo Velasco

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a efectuar control de legalidad frente al trámite procesal surtido, atendiendo los presupuestos del artículo 132 del C.G.P.

II. Antecedentes

Evidencia esta instancia judicial que mediante providencia n.º 249 del 2 de marzo de 2021, inadmitió atendiendo las siguientes consideraciones, *"Del estudio efectuado se observa que, no acreditó el envío de la demanda al señor FABIO CAMPO TAFUR, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá enviar lo pertinente, además del escrito de subsanación a la dirección física del demandado y allegar prueba de ello al plenario"*.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda, allegando prueba del envío a la dirección física del señor FABIO CAMPO TAFUR; adicional a ello, también allegó envío a la dirección de correo electrónico terry.campo24@gmail.com.

III. Consideraciones

Delanteramente es de precisar que el compendio procesal general ha previsto lo relacionado a las nulidades procesales, lo siguiente: *"ART. 132.-Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que*

configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Atendiendo lo antes expuesto, advierte el despacho que procedió a inadmitir la demanda instando a la parte demandante para que efectúe el envío a la dirección física del señor FABIO CAMPO TAFUR, tanto de la demanda y anexos, como de la subsanación, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020. Si bien, la parte demandante allegó la correspondiente subsanación, este juzgado omitió requerirlo para que efectúe el envío al canal digital reportado en el acápite de notificaciones del señor CAMPO TAFUR.

En tal razón, y como quiera que de los escritos allegados con la subsanación, se avizora respecto de la dirección física, la constancia de envío a través de una empresa de correos certificado, empero, no se vislumbra si la misma fue efectiva, por cuanto no se allegó tal evidencia. Aunado a ello, se tiene que el envío al canal digital de la demanda y sus anexos, no se cumplió, pues únicamente se efectuó la remisión de forma simultánea del escrito de subsanación. Antes tales incongruencias y falta de precisión por este Juzgado, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P, a efecto de dejar sin efectos la providencia que inadmitió el presente asunto, para inadmitir en el siguiente sentido, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que en cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 del 2020; se deberá remitir a la dirección de correo electrónico reportada en el acápite de notificaciones del señor FABIO CAMPO TAFUR, tanto la demanda y anexos como el escrito de subsanación y al propio tiempo al correo electrónico del despacho judicial de forma simultánea. No obstante, también podrá allegar la constancia en la que se pueda verificar que el envío físico en la dirección reportada en el acápite de notificaciones, se remitió el escrito contentivo de la demanda, anexos y la subsanación y la evidencia que dicha entrega fue efectiva, allegando la prueba idónea al plenario.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.- EJERCER el respectivo control de legalidad en la actuación procesal surtida.

SEGUNDO.- DEJAR sin efectos el auto n.º 429 del 2 de marzo del 2021, mediante el cual se inadmitió el presente asunto.

TERCERO.- INADMITIR la presente prueba anticipada de SUCESIÓN INTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

QUINTO.- ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP.

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99407ef694c7eb15a22d0697451ff34b41c4efea629baf80a48c2d49e83b95bd**
Documento generado en 11/03/2021 03:13:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 17 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 12 DE MARZO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**